

Convenio Europeo de 1983 sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio, considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros:

Considerando que, por razones de equidad y solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos intencionales de violencia que han sufrido lesiones corporales o daños en su salud o de las personas que estaban a cargo de víctimas fallecidas como consecuencia de tales delitos: considerando que es necesario instaurar o desarrollar regímenes de indemnización de las víctimas por parte del Estado en cuyo territorio se hubieren cometido tales delitos, sobre todo cuando el autor del delito no ha sido identificado o carece de recursos: Considerando que es necesario establecer disposiciones mínimas en esta esfera.

Vista la Resolución 77, 27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la indemnización a las víctimas de delitos, han convenido lo siguiente:

TÍTULO 1

Principios fundamentales

Artículo uno

Las Partes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para llevar a efecto los principios enunciados en el Título 1 del presente Convenio.

Artículo dos

1. Cuando la indemnización no pueda ser asumida plenamente por otras fuentes, el Estado contribuirá a indemnizar:

a) A los que han sufrido graves lesiones corporales o daños en su salud como consecuencia directa de un delito intencional de violencia.

b) A las personas a cargo del fallecido como consecuencia de delito de esa clase.

2. Se concederá la indemnización prevista en el párrafo precedente aunque no se pueda procesar o sancionar al autor.

Artículo tres

El Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito concederá la indemnización:

a) A los nacionales de los Estados parte en el presente Convenio.

b) A los nacionales de todos los demás Estados miembros del Consejo de Europa con residencia permanente en el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

Artículo cuatro

La indemnización cubrirá como mínimo, según los casos, los elementos siguientes del perjuicio: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y, cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos.

Artículo cinco

Cuando sea necesario en el régimen de indemnizaciones podrán fijarse respecto de la totalidad de la indemnización o de algunos de sus elementos límites máximo y mínimo de las indemnizaciones que hayan de concederse.

Artículo seis

En el régimen de indemnizaciones podrá fijarse un plazo para la presentación de las solicitudes de indemnización.

Artículo siete

Se podrá reducir o suprimir la indemnización habida cuenta de la situación financiera del solicitante.

Artículo ocho

1. Se podrá reducir o suprimir la indemnización por motivos del comportamiento de la víctima o del solicitante antes o después del delito, o durante su perpetración, o en relación con el daño causado.

3. También se podrá reducir o suprimir la indemnización si la víctima o el solicitante tuvieron participación en la delincuencia organizada o pertenecieran a una organización que perpetre delitos de violencia.

4. Asimismo se podrá reducir o suprimir la indemnización en el caso en que la totalidad o parte de una indemnización fuera contraria al sentido de la justicia o al orden público.

Artículo nueve

Con el fin de evitar una duplicación de indemnizaciones, el Estado o la autoridad competente podrá deducir de la indemnización concedida, o reclamar a la persona indemnizada cualquier cantidad relacionada con el perjuicio sufrido, que haya pagado el delincuente, la seguridad social, o una entidad de seguros o de cualquier otro origen.

Artículo diez

El Estado o la autoridad competente podrán subrogarse en los derechos de la persona indemnizada hasta el máximo de la cantidad pagada.

Artículo once

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para que los posibles solicitantes tengan acceso a la información relativa al régimen de indemnizaciones.

TÍTULO II

Cooperación internacional

Artículo doce

A reserva de la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia mutua entre Estados contratantes, las autoridades competentes de cada una de las Partes, a petición de las autoridades competentes de cualquier otra parte, prestarán la asistencia más amplia posible en el ámbito del presente Convenio. A ese fin, cada Estado Contratante, cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designará una autoridad central para recibir las solicitudes de asistencia, darles curso e informar al respecto al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo trece

1. Se mantendrá informado al Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC) del Consejo de Europa de la aplicación del presente Convenio.

2. A ese fin, cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa toda la información pertinente acerca de sus disposiciones legislativas o reglamentarias sobre las cuestiones que son objeto del presente Convenio.

TÍTULO III

Cláusulas finales

Artículo catorce

El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del

Consejo de Europa.

Artículo quince

I. El Presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hubieran expresado su consentimiento de quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

2. Para todo Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Convenio, entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo dieciséis

I. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio, mediante decisión adoptada con mayoría prevista en el artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados contratantes con derecho a participar en dicho Comité.

2. Para todo Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo diecisiete

I. Todo Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá especificar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Con posterioridad, todo Estado, en cualquier momento, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio que se especifique en dicha declaración. Respecto a este territorio el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la

expiración de un período de tres meses después de la fecha en que reciba la declaración el Secretario General.

3. Toda declaración formulada conforme a lo dispuesto en los dos párrafos precedentes podrá retirarse, en lo que concierne a cualquier territorio especificado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha en que reciba la declaración el Secretario General.

Artículo dieciocho

1. Todo Estado, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una o varias reservas.

2. Todo Estado contratante que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, podrá retirarla total o parcialmente mediante notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto en la fecha en que reciba la notificación el Secretario General.

3. La Parte que hubiere formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá reclamar la aplicación por otra Parte de dicha disposición no obstante, si la reserva es parcial o condicional, dicha Parte podrá ,reclamar la aplicación de dicha disposición en la medida en que la hubiera aceptado.

Artículo diecinueve

1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha en que reciba la notificación el Secretario General.

Artículo veinte

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio: a) toda firma; b)

el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a lo dispuesto en sus artículos 15, 16 y 17; d) cualquiera otra acta, notificación o comunicación que esté relacionada con el presente Convenio.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio. Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1983, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio.